

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°	2014-00056.
SOLICITANTE:	JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN.

San Juan de Pasto, Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil Quince (2015)

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2014-00056, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación del señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN, por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fueran reconocidas, legalizadas y protegidas sus relaciones jurídico materiales que sostenía con su inmueble al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda Las encinas, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZADAMENTE de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, surge en el corregimiento de Santa Bárbara a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "El Pastuso" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes; y cuya influencia propicio el remplazo de los sembríos tradicionales para sustituirlos por el cultivo de amapola, fin logrado mediante las convocatorias obligadas a las que eran citados los pobladores para aprender sobre esa siembra.

Además sostuvo que el día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma llegaron a la vereda el Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiendo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de los pobladores de dicha zona. Los mismos enfrentamiento tuvieron lugar el día 13 de abril del ese mismo año en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a otros sectores rurales, y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, quienes se vieron temerosas de denunciar ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, el señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN, manifestó que a causa de los enfrentamientos suscitados entre la guerrilla y el ejército nacional, tuvo que salir desplazado junto con su núcleo familiar para la época hacia la ciudad de pasto, refugiándose en la casa de su hermana GRACIELA DE LA CRUZ, motivo por el cual abandono todas sus pertenencias y entre ellas el predio que hoy solicita en restitución.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, el solicitante pretende lo siguiente:

1. Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras tanto del reclamante, como también de su cónyuge, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
2. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, registre la sentencia que en este proceso reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del reclamante y su cónyuge, y en consecuencia, se aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique plenamente el predio aquí solicitado, así mismo se cancele todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
3. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el desenglobe de la porción de terreno correspondiente a 0,4534 Ha de conformidad con el informe técnico predial aportado, creándole su propia cedula catastral, igualmente se le ordena actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos con observancia de la individualización e identificación del predio objeto de la presente solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. Que se reconozca como medida reparadora, la exoneración hacia el futuro en el pago del impuesto predial al señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca su derecho fundamental a la restitución de tierras.

5.- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

Como pretensiones a nivel comunitario se requirieron las siguientes:

1.- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, como al Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2002 conforme a la política pública que se encarga de ello proferida en el año 2009, a efecto de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de regreso al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. Así mismo se solicita se ordene a la primera de ellas para que se incluyan en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que reciba la atención, asistencia y reparación humanitaria integral de conformidad con la ley 1448 de 2011.

2. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que habitan en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002.

3. Que se ordene al Banco Agrario de Colombia, para que entregue los subsidios de vivienda de forma preferente a las personas víctimas del desplazamiento, que han sido incluidas en el registro único de tierras despojadas y abandonadas y que actúan como solicitantes, con el fin de mejorar sus condiciones de habitabilidad, así mismo, para que realice las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios sean aquellas personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño y que hayan sido incluidas en el registro único de Tierras despojadas y Abandonadas, y además para que rinda un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se benefician a este tipo de población.

4. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en dicho Corregimiento. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

5. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes del Corregimiento de Santa Bárbara, afectados por el conflicto armado, y en consecuencia adopte las medidas de su competencia.

6. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que con la ayuda del Departamento de Nariño, el Departamento para la Prosperidad Social y el Sena, implementen los proyectos productivos sustentables en el predio objeto de este trámite procesal.

7.- Que se ordene la Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas, adelantar y aplicar para la vereda la Victoria Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial orientadas a superar las afectaciones psicosociales y de salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos y condiciones contempladas en el capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

8.- Que se ordene al Banco Agrario de Colombia en coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas realizar las gestiones y trámites correspondientes para implementar y diseñar mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución, mecanismos que se deben ofrecer y garantizar en favor del titular de derecho reconocido en la sentencia.

III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL INMUEBLE

SOLICITANTE		IDENTIFICACION		SOLICITUD N°					
JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN		98.382.843		2014 - 00056					
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE									
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL		AREA				
CEROTAL	Vereda Cerotal Alto Corregimiento de Santa Bárbara – Municipio de Pasto.	240-76021	52-001-00-01-0034- 0302-000		0,4534 Ha				
LINDEROS DEL INMUEBLE "CEROTAL"									
NORTE	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 52,8 metros con predio de Ismael Montilla.</i>								
ORIENTE	<i>Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 99,9 metros con predio de Ismael Montilla.</i>								
SUR	<i>Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 56,6 metros con predio de Olegario Cruz.</i>								
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 97,6 metros con predio de Juan Climaco De La Cruz Cuaran.</i>								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia	1	605302,422	977011,129	1° 1' 36,361" N			77° 17' 2,591" O		
	2	605310,631	977063,297	1° 1' 36,629" N			77° 17' 0,903" O		
	3	605255,458	977092,182	1° 1' 34,833" N			77° 16' 59,969" O		
	4	605220,676	977106,652	1° 1' 33,700" N			77° 16' 59,501" O		
	5	605229,610	977083,683	1° 1' 33,991" N			77° 17' 0,244" O		

Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	6	605215,529	977055,032	1° 1' 33,533" N	77° 17' 1,170" O
	7	605262,899	977034,758	1° 1' 35,075" N	77° 17' 1,826" O

IV.- PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS DEL RECLAMANTE

1.- SOBRE EL PREDIO DE MAYOR EXTENSION

a.- Acopio de información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ficha catastral, certificado catastral, avalúo y certificado plano predial del predio mayor extensión identificado con No 52-001-00-01-0034-0302-000.

2.- SOBRE LA CALIDAD DE VICTIMA DEL RECLAMANTE

a.- Ficha de contexto individual del reclamante y del conflicto armado (CD), elaborados por el área social de la UAEGRTD Territorial Nariño.

b.- Oficio N° 20146230009391 expedido por el profesional en valoración y registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde certifica que el reclamante se encuentra incluido en el registro único de víctimas.

c.- Caracterización del solicitante realizado por el área social de la UAEGRTD.

3.- SOBRE LA IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO

a.- Informe técnico predial y sus anexos elaborados por el área catastral de la UAEGRTD

b.- Folio de matrícula inmobiliaria del predio baldío objeto de reclamación.

c.- Informe de georreferenciación del predio objeto de reclamación, con todos sus anexos.

d.- Escritura Publica N° 4390 del 22 de diciembre de 2008.

e.- Informe de CORPONARIÑO de fecha 06 de junio de 2014, en el cual se informa los resultados encontrados a la visita realizada al predio reclamado y ordenado por este despacho judicial.

f.- Recibo del Impuesto Predial a nombre del solicitante.

4.- OTROS DOCUMENTOS

a.- Documentos de identidad del reclamante y de su núcleo familiar.

b.- Constancia secretarial en la que consta que después de consultar la base de datos del registro únicos de predios y territorios abandonados RUPTA no se encontró registro del predio objeto de la solicitud.

- c.- Declaración del testigo GERARDO JIMENES MAFLA NARVAEZ.
- d.- Antecedentes judiciales del reclamante expedido por la Policía Nacional de Colombia
- e.- Registro civil de matrimonio celebrado entre el reclamante y la señora MARIA OLGA MAFLA.
- f.- Oficio expedido por el Incoder donde certifica que el reclamante no se encuentra registrado en esa base de datos.

ANEXOS

- a.- Resolución por medio de la cual se asigna a la abogada contratista para la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas.
- b.- Solicitud de representación judicial realizada por el titular de la acción a la UAEGRTD
- c.- Constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño se inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que el solicitante esbozó en su respectiva solicitud, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, se dispuso incluirlo en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante esta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctima del solicitante, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a sus declaraciones, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa, la UAEGRTD de Nariño, procedió a presentar la solicitud de restitución y formalización de tierras en representación del señor referido en líneas antecesoras, a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder.

VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegada la solicitud, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso admitirla mediante proveído calendado a 09 de abril de 2014, con observancia de las premisas normativas contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que

había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del respectivo asunto de restitución, para luego, emitir los requerimientos necesarios y exigir la constancia de la realización del edicto indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Además se ordenó a la UAEGRTD y a CORPONARIÑO, para que coordinadamente efectuaran una visita al predio pretendido, con el fin de que informen la existencia de zonas destinadas a la conservación y protección ambiental determinado por el POT dentro del inmueble, así mismo se requirió a la primera de ellas para que se encargara del respectivo traslado a las personas que se encuentran inscritas como titulares de derechos reales dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-76021 cumpliéndose con la totalidad de las cargas procesales el 24 de septiembre del año pasado.

Así las cosas este despacho procede a dictar sentencia para lo cual se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegara el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en el peticionario y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por el solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en el corregimiento de Santa Bárbara perteneciente al Municipio de Pasto del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efecto de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo

determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad es consciente de enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, para efectuar un tránsito institucional de la guerra a la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por este tipo de justicia transicional, puestos que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: "Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no,

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C 225 de 1995

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno”⁷

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine” de forma que “tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas”⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir “(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir”⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T821 de 2007

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008.

refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desadheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad,

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en

virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución

¹² Ley 1448 artículo 25

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño

de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arribe por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD EN TORNO AL DESPLAZAMIENTO

Primeramente debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y tenemos que se trata del corregimiento de Santa Bárbara mismo que se sitúa a una distancia de 42 Km del Municipio de Pasto, el cual se encuentra poblado en su gran mayoría por personas que se dedican a la actividad agrícola y ganadera, siendo sus principales cultivos la papa, las hortalizas y la cría de ganado y especies menores como aves y cuyes, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

Para efecto de recordar lo que termina ocurriendo en el año 2002, como desplazamiento masivo producto de los enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla en la zona, es del caso manifestar que la presencia por parte de grupos armados ilegales en el departamento de Nariño aparece hacia la mitad de los años 80, a través del M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN, pero su presencia obedece más a una cuestión estratégica, pues se busca por parte de ellos una zona de retaguardia, descanso

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10

¹⁵ Ley 1448 artículo 91

y abastecimiento, por lo cual el nivel de confrontación es demasiado bajo, no obstante y con el paso del tiempo dichas dinámicas van cambiando, pues aparece la siembra de cultivos ilícitos como la coca y la amapola como consecuencia de las primeras fumigaciones que se dan en el año 2001 en el departamento del Putumayo, abriéndose paso una violenta disputa territorial entre las AUC, las FARC y el ELN, dejando como saldo un gran número de desplazados.¹⁶

Es de anotar que la posición estratégica del Departamento de Nariño, por ser zona limítrofe del Ecuador y tener una salida marítima por el sector del pacífico, hace que se convierta en un gran atractivo para los intereses de los actores armados ilegales ya situados en la zona, pues les facilita su movilización, la comercialización y tráfico de estupefacientes, lo cual trae consigo un conflicto armado sustentado en el control de las rutas del narcotráfico y la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, entre otros.

La UAEGRTD al hacer el análisis de lo ocurrido en la zona se apoya en el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011 y la indagación a los pobladores, quienes se encargan de relacionar cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales, de la siguiente manera:

1.- La compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006, en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, **Santa Bárbara**, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano.¹⁷ (El subrayado es nuestro)

2.- El frente 2 de las FARC: Mariscal Sucre opera en el oriente del Departamento y extiende su acción desde la bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los Municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de la Cocha.

3.- En la actualidad, el territorio nariñense se encuentra sectorizado por áreas de control de los grupos ilegales. Las FARC operan con dos bloques: El bloque Suroccidental con los frentes 29 y 8, el cual hace presencia fundamentalmente en el noroccidente y en la región pacífica del departamento. Específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, el Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, y Tumaco; y el bloque Sur con el frente 2 “Mariscal Sucre”, el cual ha tenido influencia en el área rural de Pasto y La Cocha y el frente 13 que opera en el área rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y la Cruz. Esporádicamente el frente 32 opera en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hace presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto. (El Encano, Río Bobo). Estos dos frentes se desplazan desde Putumayo.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara, se indicó que dentro de las dinámicas propias de él, aparece que en el año de 1999 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, hicieron su

¹⁶ Plan Integral Único Departamento de Nariño-2010

¹⁷Ministerio de Defensa Nacional-Departamento de Nariño. Denar –SUBCO.2.92-Código NAPISNGFED097.

presencia armada en la zona, sus habitantes de acuerdo a información recolectada por los profesionales especializados de la UAEGRTD, da cuenta que este grupo instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias "El Pastuso", desarrollándose por éste grupo diferentes acciones delictivas tales como el cobro de vacunas e impuestos de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena de la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de la vereda.

Que durante la ocurrencia de los referidos eventos el Ejército Nacional de Colombia, realizaba rondas muy esporádicas en el lugar, y que no obstante advertirse la presencia del actor armado ilegal en la zona no se presentaron enfrentamientos, todo ello en virtud de que los actores guerrilleros tenían a su cargo varias personas como informantes, que les advertían sobre el ingreso de la fuerza pública, cada vez que ello ocurría, es decir mantenían un control permanente en el lugar lo cual facilitaba su actuar.

No obstante conforme fue afirmado por miembros de la comunidad pertenecientes al Corregimiento de Santa Bárbara, en el año 2002, los integrantes del ya referido grupo guerrillero iniciaron a convocar a reuniones a los habitantes de la zona y en ellas se propendía por el cambio de los cultivos tradicionales por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento, estos actos previos fueron trayendo como consecuencia que se empezaran a presentar los primeros conatos de violencia en el lugar, lo cual los ponía en medio del posible enfrentamiento armado .

Es así como el día 8 de abril del año 2002 se generó una fuerte disputa entre el Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", y el grupo armado ilegal de las FARC en el corregimiento de Santander del Municipio de Tangua; sitio aledaño a la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara, lugar al que llegaron finalmente los actores guerrilleros el 9 del mismo mes, y si bien no se presentaron combates al día siguiente, al verse la gravedad de los hechos ocurridos en los días pasados, muchas personas del lugar decidieron desplazarse, pues los mismos integrantes del ejército les anunciaban el recrudecimiento de la situación en el lugar, toda vez que se iban a dar nuevas operaciones con igual impacto; como consecuencia de ello entre los días 11 y 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado e hizo presencia con el avión fantasma; lo cual generó en los pobladores un mayor temor, por lo que durante estos días se desplazaron más de 70 familias de las que ahí residían entre ellas las aquí reclamantes.

Resultado de lo anterior y en desarrollo de las referidas operaciones, el 13 de abril de ese año el ejército ingresó nuevamente hasta la vereda Alisales, desmantelando el campamento del grupo guerrillero que se había asentado en el lugar, presentándose nuevos combates, que dejaron como consecuencia varios soldados heridos, pero a la vez la recuperación de varios vehículos que de manera previa habían sido denunciados como hurtados. La intensificación del conflicto en el lugar, hizo que varias de las familias desplazadas, llegaran a algunas veredas aledañas como el corregimiento de Catambuco el cual se encuentra ubicado a unos 37 km vía terrestre del lugar al cual pertenecían, así como otros al casco urbano del Municipio de Pasto, pidiendo el auxilio de familiares y amigos, pues en algunos casos muchas de las víctimas no informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, pues les asistía temor a represalias del grupo

armado ilegal y en otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la ley 387 de 1997.

En virtud de que la línea de tiempo entre los hechos ocurridos para la referida época y la actual data de muchos años, algunos de quienes hoy acuden a la acción de restitución ya decidieron retornar con sus familias al Corregimiento de Santa Bárbara por iniciativa propia, sin ningún tipo de apoyo institucional, la comunidad de acuerdo a la indagación que se le hizo por parte de los profesionales especializados de la UAEGRTD, manifiesta que el retorno a sus predios, se vio impregnada de temor, en razón a la violencia que se dio en el lugar, pero en virtud de las malas condiciones económicas y sociales en las que se vieron abocados a vivir producto del desplazamiento, no les importó los riesgos que pudieran correr, pero su sorpresa al instalarse nuevamente en el sitio, fue ver sus terrenos en malas condiciones y muchos de ellos enmalezados y secos.

De manera preliminar quienes volvieron fueron en su gran mayoría los hijos de los propietarios y poco a poco fueron llegando los demás integrantes de las familias aun cuando con el transcurrir del tiempo, las composiciones de muchos de los núcleos familiares variaron considerablemente pues algunas personas habían fallecido, los que eran solteros regresaron con pareja e hijos; dando para que esa reconstrucción del proyecto de vida de cada grupo familiar aún no se haya materializado completamente, no obstante con intervención de diferentes instituciones como Acción Social y Pastoral Social, se empezaron a generar proyectos productivos pero sin que estos por si solos hayan sido capaces de rehacer en su integridad los derechos de los reclamantes, pues se considera por parte de los habitantes del Coregimineto de Santa Barbara que existe la necesidad de que el Estado invierta mucho más en esa población.

De manera actual, el Corregimiento de Santa Bárbara tiene de manera aproximada un total de 3000 personas las cuales se encuentran distribuidas en 14 veredas y si bien existe una relativa calma, el miedo a una nueva incursión armada en el lugar subsiste, lo cual se ve reflejado en las diferentes declaraciones de los reclamantes, pues en éstas aún se vislumbra el miedo a que hechos como los ocurridos hace más de diez años se vuelvan a repetir.

Con relación a la situación actual de las tierras, se denuncia que existe erosión del bosque y escasez de agua, sumándose a ello que algunas viviendas siguen deshabitadas, pues muchas familias no han retornado a los predios que habitaban por el temor que genera una nueva incursión armada en el lugar.

Finalmente, en lo que se refiere a la prestación de servicios como el de salud y educación, la comunidad del Cerotal, se queja por lo limitado de su cobertura, pues en el caso de la atención medica tienen que trasladarse al casco urbano del Corregimiento de Santa Bárbara en la mayoría de las veces, toda vez que las empresas promotoras de salud del Régimen Subsidiado no realizan acciones de promoción y prevención en Salud como les correspondería haciendo que su derecho sea nugatorio y en el caso de la prestación del servicio de educación se torna este precario, en tanto que el centro educativo de la vereda Cerotal cubre solamente la demanda de sus estudiantes hasta el grado noveno de escolaridad, a lo cual se suma el déficit de aulas y espacios deportivos; razón por la que los jóvenes deben desplazarse hacia el centro poblado del corregimiento de Santa Bárbara el cual se ubica a 8 Km.

C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMA EN EL SOLICITANTE

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁸

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”¹⁹

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.²⁰

Ahora bien en el asunto que hoy nos ocupa, se tiene que existe como elementos demostrativos para determinar la condición de víctima del aquí solicitante y su desplazamiento en la modalidad de abandono los siguientes medios probatorios:

¹⁸ LEY 1448 Artículo 3

¹⁹ LEY 1448 Artículo 75

²⁰ LEY 1448 Artículo 74

En primer lugar, el oficio remitido por el profesional en valoración y registro de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual da cuenta que el aquí reclamante se encuentra incluido en la base de datos del registro único de víctimas con fecha de valoración del 15 de abril de 2002, en segundo lugar, el informe de caracterización realizado por el área social de la UAEGRTD de Nariño, el cual informa sobre los acontecimientos suscitados antes, durante y posteriormente al desplazamiento ocurrido en esa especial zona y por último encontramos el informe del contexto social realizado por personal de la UAEGRTD en el corregimiento de Santa Bárbara en el cual se observa un breve resumen de cómo se originó el conflicto armado en esa especial zona, los grupos al margen de la ley que gobernaban en ese momento y los hechos victimizantes de los cuales fueron objeto el propio solicitante y toda la población del corregimiento de Santa Bárbara.

Los anteriores elementos documentales, permiten concluir de forma preliminar la condición de víctima que ostenta el solicitante JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y su núcleo familiar, por tanto deben ser reconocidos como personas desplazadas y por ende ser beneficiarios de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

Así mismo se pudo establecer la existencia de un conflicto armado en esa específica región en el cual se evidenciaron como víctimas no solamente el solicitante sino una gran población de ese territorio, lo cual al ser descendido al evento particular del reclamante, permite concluir que los elementos suministrados a través de la solicitud de tierras y los recaudados por este despacho judicial dan buena cuenta de ello, además existe certeza de que el solicitante tuvo que padecer las circunstancias del conflicto armado interno así como el combate que generó su salida, circunstancia que también fue ratificada por el testigo GERARDO JIMENES MAFLA NARVAEZ a través de su declaración realizada el 12 de diciembre de 2013, la cual en obediencia a la aplicación del principio pro víctima genera total certeza de la situación vivenciada por el solicitante.²¹.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada, debe abrirse paso a la determinación del derecho que ostenta en este caso específico el señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN sobre el predio denominado EL CEROTAL y una vez ello ocurra se entrara a determinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, pues si bien se dio el retorno en él junto con su grupo familiar éste se produjo de manera voluntaria, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse acreedor a programas de la política pública que ha sido diseñada, para quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, pues es del resorte del proceso también disminuir un riesgo potencial de una nueva ocurrencia como garantía de no repetición.

E.- ANALISIS EN CUANTO A SU RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN

²¹ LEY 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

PREDIO EL CEROTAL

Se tiene de acuerdo a la prueba que obra en el proceso que el señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN empezó a ejercer actos de posesión sobre el predio denominado EL CEROTAL, a través de la suscripción de un documento privado celebrado entre el reclamante y los señores ISMAEL EDMUNDO MONTILLA MIRAMAG y MARIA ENCARNACION CRIOLLO DE MONTEGRO el 22 de diciembre de 1999, el cual fue posteriormente fue protocolizado mediante escritura pública N° 4390 del 22 de diciembre de 2008 en la notaria Tercera del circulo de Pasto y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-76021.

Es de mencionar en esta oportunidad que a pesar de que el reclamante adquirió formalmente el predio en el año 2008, lo cierto es que el solicitante empezó a ejercer actos de posesión sobre el inmueble, mucho tiempo antes de la fecha que ocurrieron los actos desplazatorios en esa región (2002), más precisamente desde el año 1999 según la narración fáctica descrita a través de la solicitud de tierras, lo que quiere decir entonces que para esta célula judicial existe una relación causal entre la ocupación del reclamante sobre el predio desde el año 1999 y el desplazamiento acontecido en el año 2002 y por tanto se es acreedor de los beneficios y ayudas institucionales que hoy brinda la Ley 1448 de 2011.

Dicho lo anterior, se avizora que la relación de propiedad exclusiva que aquel solicitante tiene frente al citado inmueble, adquiere mayor sostén cuando se acude al estudio de Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dado que en la anotación No. 030 del mentado documento, está asentado el anterior negocio jurídico y se encuentra registrada la titularidad del dominio que ostenta el señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ respecto de dicho bien, sin observación alguna de circunstancias que lo limitaren o afectasen, o que fuese compartido con otro titular inscrito.

No obstante lo anterior, el informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de Nariño, advertía que sobre el predio pedido en restitución existía un área para la conservación y protección ambiental destinada al tratamiento de preservación, referida en el documento POT, de ahí que el despacho considero imperioso requerir a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, para que efectúe una visita a la zona donde se encuentra ubicado el predio “CEROTAL” y poder determinar la afectación ambiental que recae sobre dicho predio.

Fue así como el día 06 de Junio de 2014, Corponariño remitió concepto técnico informando que el predio objeto de restitución en la actualidad se encuentra ubicado en zona de bosques naturales (páramo), humedales y pastos con la siguiente distribución geográfica:

USO DEL SUELO		
TIPO DE COBERTURA	Has	%
Vegetación natural	0,045	10.0%
Cultivos	0,272	60.0%
Pastos naturales y Mejorados	0,091	20.0%

Humedales	0,045	10.0%
Infraestructura	0.000	0.0%
Total	0,4534	100%

En el experticio técnico la aludida entidad concluyó que el fraccionamiento del bosque andino se debía especialmente a la ampliación de la frontera agropecuaria y la implementación de sistemas productivos no sostenibles, que además se evidenciaba la falta de alternativas económicas para la población ubicada en la zona de influencia y en el área del páramos, sostuvo que las políticas sectoriales no eran compatibles, debido a que se promovían proyectos públicos y privados con visión de corto plazo los cuales no se compadecían con la sostenibilidad ambiental, igualmente mencionó que existe desarticulación institucional y desorganización comunitaria lo cual se agrava debido al desconocimiento de la política y de la normatividad ambiental, tanto por la comunidad como por los demás actores sociales, señaló además que el predio EL CEROTAL tiene afectaciones ambientales por ubicarse en el páramo de ovejas – Tauso, por altura, por ronda hídrica, por existir humedales y afloramientos hídricos; de conformidad con la normatividad vigente, conceptuó además que se evidencia destrucción y fragmentación de las coberturas vegetales, condición que implica un cambio negativo sobre el ciclo hidrológico, si se tiene en cuenta que la vegetación tiene capacidad para interceptar y almacenar agua, además de regular los flujos hídricos superficiales y subterráneos, finalmente señaló que existe deterioro de la fauna, de los suelos y del paisaje en general. Por lo anterior recomendó que el uso del suelo en este predio en su totalidad es de protección y debe ser aislado para evitar el ingreso de ganado, señaló además que le corresponde al Municipio de Pasto, liderar procesos de asistencia técnica tendientes a mitigar los cambios negativos producto de la fragmentación de los bosques así como aliviar la variación del ciclo hidrológico, sustentar la regulación de los flujos hídricos superficiales y subterráneos, propender por la preservación de la fauna y protección de los suelos, la alteración del paisaje y en general sobre la oferta ambiental, por último recomendó dar aplicabilidad al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011 y reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013 en el sentido de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales y distritales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio, resulta imperativo para el Despacho adoptar una serie de medidas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, para el caso en concreto el corredor biológico del páramo Ovejas – Tauso, en aras de salvaguardar el interés general, pues como bien lo ha sentado la Corte Constitucional, "...en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los

recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”²²

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 2000, reconoció un conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección ambiental le asisten al Estado y a los particulares en los siguientes términos:

“...se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.²³

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará al Municipio de Pasto efectuar los trámites administrativos que emergen de su obligación legal para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia con cargo a los recursos que el Municipio de Pasto cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anuales respectivo, donde deberá individualizar la partida destinada para tal fin, la cual corresponde a un gasto de inversión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 111, Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011 que en la parte pertinente dispone:

“Declaránse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas. La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva Corporación Autónoma Regional y con la opcional participación de la sociedad civil. Parágrafo.- Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.”²⁴

Como consecuencia de lo anterior debemos advertir que ninguna consideración se hará respecto de las pretensiones que fueron objeto de esta solicitud, dirigidas a la consecución de recursos públicos, a efecto de implementar sobre el predio proyectos de carácter productivo agrario, en tanto que el inmueble no lo permite por expresa prohibición de la ley 1450; no obstante el reclamante se coloca en posición de negociador ante la Alcaldía para efecto de la venta del bien y proteger de esa manera su interés como titular declarado

²² Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2000

²⁴ Artículo 111º.- Adquisición de Áreas de Interés para Acueductos Municipales. Modificado por el art. 106, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 210, Ley 1450 de 2011. Reglamentado por el Decreto Nacional 953 de 2013.

del bien, mientras ello ocurre se ordenara a CORPONARIÑO y al ente Municipal establezca en contra del reclamante las prohibiciones del orden ambiental que haya lugar a efecto de que no se produzca un deterioro ecológico sobre las áreas protegidas hasta tanto la adquisición se haga efectiva.

Lo antes dicho corresponde a una ponderación válida, en donde el fin que se persigue se torna legítimo, pues si bien es cierto podrían entrar a chocar los intereses de la víctima con la definición jurídica que se produce sobre el bien, existe un interés superior por preservar el cual es constitucionalmente superior, como es el derecho a la conservación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, siendo idónea, necesaria y proporcional la decisión que conmina a la compra del bien por parte del Municipio de Pasto para preservar esos intereses constitucionales de mayor raigambre.

En decir de la doctrina el objetivo del juicio de ponderación es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

✓ **PRIMERO:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor del señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y de la señora MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ identificados con la cedula de ciudadanía N° 98.382.843 y 59.816.061 respectivamente y respecto del predio denominado EL CEROTAL, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

✓ **SEGUNDO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor del señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y de la señora MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ identificados con la cedula de ciudadanía N° 98.382.843 y 59.816.061 respectivamente, y respecto del predio denominado EL CEROTAL, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-76021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **TERCERO:** se le ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que segregue del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021, la fracción de terreno equivalente a cero hectáreas y cuatro mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (0,4534 Ha) que le ha sido reconocidos a la parte

reclamante y por tanto crear para éste predio un nuevo folio de matrícula a efecto de generarle independencia al título el cual deberá tener en cuenta los siguientes linderos y coordenadas:

LINDEROS DEL INMUEBLE "CEROTAL"									
NORTE	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 52,8 metros con predio de Ismael Montilla.</i>								
ORIENTE	<i>Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 99,9 metros con predio de Ismael Montilla.</i>								
SUR	<i>Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 56,6 metros con predio de Olegario Cruz.</i>								
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 97,6 metros con predio de Juan Climaco De La Cruz Cuaran.</i>								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas	Puntos	Coordenadas Planas		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
En planas Sistemas de Coordenadas de Magna Colombia Bogotá y en geográficas Magnas Sirgas.	1	605302,422	977011,129	1° 1' 36,361" N			77° 17' 2,591" O		
	2	605310,631	977063,297	1° 1' 36,629" N			77° 17' 0,903" O		
	3	605255,458	977092,182	1° 1' 34,833" N			77° 16' 59,969" O		
	4	605220,676	977106,652	1° 1' 33,700" N			77° 16' 59,501" O		
	5	605229,610	977083,683	1° 1' 33,991" N			77° 17' 0,244" O		
	6	605215,529	977055,032	1° 1' 33,533" N			77° 17' 1,170" O		
	7	605262,899	977034,758	1° 1' 35,075" N			77° 17' 1,826" O		

✓ Por lo tanto, SE ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y de la señora MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ identificados con la cedula de ciudadanía N° 98.382.843 y 59.816.061 respectivamente. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de Pasto que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y de la señora MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ identificados con la cedula de ciudadanía N° 98.382.843 y 59.816.061 respectivamente, como únicos titulares del inmueble.

✓ Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

✓ **CUARTO:** Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

✓ **QUINTO:** Se ORDENA como medida de protección especial, la restricción que establece el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición para enajenar o negociar entre vivos y durante el término de dos años, los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, salvo cuando se trate de un acto entre el despojado y el estado. Oficiese para el efecto a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Pasto

✓ **SEXTO:** SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Pasto y de la recepción de las constancias de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

✓ **SEPTIMO:** Se ORDENA a la Alcaldía Municipal de Pasto, proceda a dar aplicación a los mecanismos establecidos en el parágrafo del Artículo 03 del Acuerdo 049 de 2013 que complementó los alivios tributarios establecidos en el Artículo 20 del Acuerdo 032 de 2012 emitido por el Concejo Municipal de Pasto, en favor de los aquí reclamantes JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y de la señora MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ identificados con la cedula de ciudadanía N° 98.382.843 y 59.816.061 respectivamente, respecto de la condonación y exoneración del impuesto predial del bien aquí restituido, por el periodo que tuvo ocasión el desplazamiento forzado que sufrió por los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto. De igual forma se ordena a esta misma entidad, reconocer como medida con efecto reparador la exoneración hacia el futuro en el pago de impuesto predial a los señores JUAN CLIMACO DE LA CRUZ CUARAN y de la señora MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ identificados con la cedula de ciudadanía N° 98.382.843 y 59.816.061 respectivamente, por un plazo de 2 años contados a partir del registro de ésta sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras.

✓ **OCTAVO:** Se ordena al Municipio de Pasto efectuar los trámites administrativos para la adquisición del predio identificado e individualizado en el cuerpo de esta sentencia por razones de interés público por constituir un área de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos tal como fue advertido por CORPONARIÑO en su respectivo informe técnico; lo anterior con cargo a los recursos que cuenta en su plan de desarrollo y presupuesto anual, donde deberá individualizar la partida destinada para tal fin, que corresponde a un gasto de inversión, con base a lo establecido en el art. 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el art. 106 ley 1151 de 2007, modificado por el art. 210 Ley 1450 de 2011. Para dar inicio al trámite administrativo se concede el término de seis meses una vez le sea notificado el contenido de ésta decisión, vencido el cual deberá

rendir el informe respectivo so pena de incurrir en falta gravísima conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.- Se ORDENA a CORPONARIÑO y a la Alcaldía del Municipio de Pasto, coordinen de acuerdo a su competencia, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona, como también los medios de control y vigilancia para el seguimiento en el cumplimiento de las formas de protección ambiental que llegaren a trazar, aunado a lo cual deberán hacer las recomendaciones necesarias y brindar la debida capacitación al solicitante y su cónyuge para evitar el deterioro del área de conservación y protección ambiental hasta tanto se realice la compra efectiva del bien, conforme a lo ordenado en el numeral anterior de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA
Juez